



Dip. Martha Isabel Delgado Zárate
Presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e

A la Comisión de Asuntos Municipales le fue turnada para estudio y dictamen de la iniciativa a efecto reformar los artículos 13, 14 y 113 y adicionar los artículos 13-1, 13-2, 141-1 y 236-1 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión Dictaminadora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, rinde el dictamen con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antecedentes.

La presidencia de la Mesa Directiva en sesión de fecha 18 de febrero de 2020 turnó a la Comisión de Asuntos Municipales, con fundamento en el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para efectos de estudio y dictamen, iniciativa a efecto reformar los artículos 13, 14 y 113 y adicionar los artículos 13-1, 13-2, 141-1 y 236-1 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Propósito de la iniciativa.

La iniciativa que se dictamina propone abrir espacios de participación a los pueblos originarios a través de las figuras de los Delegados Municipales y el COPLADEM, además de armonizar con los tratados internacionales que sean consultados por la autoridad municipal en las decisiones con las cuales pudieran resultar afectados, con lo que coincidimos ampliamente, por lo que propone lo siguiente en la iniciativa:



«La democracia se fortalece en la justicia y se expresa en la participación. Por lo tanto, el garantizar la representación y participación de todos los ciudadanos es un elemento indispensable del proceso de perfeccionamiento institucional que hemos impulsado en Guanajuato y en todo el país durante las últimas décadas, y que se ha traducido en un fortalecimiento del diálogo social, con especial énfasis en las comunidades y pueblos indígenas que durante tantos años han estado excluidos de esa voz y han visto en silencio cómo las autoridades decidían respecto al patrimonio, la vida y el entorno de las comunidades originarias, sin que estas tuvieran la protección legal para ser parte del proceso y defender sus derechos.

El cambio comenzó con las reformas constitucionales que le dieron un papel más destacado a las comunidades indígenas y a sus normas tradicionales. Sin embargo, este es un camino que todavía no hemos terminado. Aun hoy, estas comunidades siguen encontrando puertas cerradas en los ayuntamientos, y esa es una realidad que está en nuestras manos cambiar, para bien de los pueblos y comunidades indígenas, para justicia de toda la sociedad y para orgullo de Guanajuato.

Como fruto de este ejercicio de análisis y autocrítica respecto a la situación actual y las áreas de oportunidad en el marco jurídico de nuestro estado, quienes integramos el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado, construimos y proponemos esta iniciativa para reformar la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y establecer mecanismos más sólidos en materia de participación de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente en el debate de aquellas normas, obras y políticas públicas que les conciernen de manera directa.

Se trata de una reforma que permitirá incluir en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato el compromiso de que los ayuntamientos garanticen la participación de los pueblos y comunidades indígenas, reconociendo además la autonomía de estos para elegir libremente a sus autoridades y a quienes serán sus representantes ante las autoridades municipales, observando el principio de paridad de género.



En concreto, la iniciativa contempla que, en las demarcaciones territoriales donde se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas, el Ayuntamiento tendrá como autoridades auxiliares exclusivamente a las autoridades indígenas electas por sus pobladores conforme a sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales.

Del mismo modo, los ayuntamientos deberán notificar a los representantes y autoridades indígenas cuando vayan a realizarse sesiones del Ayuntamiento donde vayan a resolverse asuntos que competan directamente al pueblo o a la comunidad, quienes contarán con voz para participar en estas sesiones, en defensa de su libre determinación, sus derechos e intereses.

Este compromiso de considerar la opinión de las comunidades indígenas se extenderá también a los procesos para la creación y reforma de los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que los afecten directamente.

Y, para darle contundencia a estas obligaciones, proponemos que la propia ley señale que cuando los ayuntamientos tomen acuerdos que afecten a los pueblos y comunidades indígenas, sin haberles informado de la sesión o sin garantizarles su derecho a la participación en la toma de decisiones, esos acuerdos serán nulos.

Así, los pueblos y comunidades indígenas tendrán una voz y un espacio legalmente reconocido para defender su perspectiva y derechos ante decisiones municipales que impliquen la pérdida de territorios, el desalojo de sus tierras, el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción del ambiente tradicional y la desorganización social, entre otros aspectos.

La iniciativa impulsa también el acceso al desarrollo de las comunidades indígenas y sus habitantes, primero mandatando al Ayuntamiento a promover su registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del estado para garantizar que sus habitantes sean sujetos de derecho de los programas destinados a estas poblaciones.

Por otra parte, la inclusión de los representantes de las comunidades indígenas en el Consejo de Planeación Municipal como propone esta iniciativa, garantiza también que



la voz de nuestros pueblos originales se escuche y atienda en las instancias en que se discuten, planean y acuerdan las acciones para el desarrollo del municipio y sus habitantes.

De esta manera, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional buscamos dar un nuevo paso en la dirección correcta, para cumplir con una deuda histórica que nuestra nación mantiene hacia los pueblos indígenas, para que tengan garantizada la voz y la participación para defender su identidad, para aportar su perspectiva, para proteger a sus comunidades y enriquecer el desarrollo de los municipios en los que se encuentran.

Lo proponemos partiendo del fundamento inquebrantable del respeto a la dignidad de la persona humana, que debe traducirse en un trato jurídico y administrativo acorde a la realidad y a las necesidades de cada ser humano, tanto en lo individual como en el ámbito de los grupos que nos dan identidad para compartirla con los demás, en el respeto, en el diálogo y en el progreso.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada, el siguiente:

I. Impacto jurídico: *El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción 11 establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico de nuestro estado. En este caso, se reforman los artículos reforma los artículos 13, 14 y 113 se adiciona los artículos 13-1, 13-2, 141-1 y 236-1, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.*



II. Impacto administrativo: *Implicará que los Gobiernos Municipales tengan la obligación de notificar, informar e incentivar la participación de los pueblos y comunidades indígenas tratándose de asuntos que impacten en su entorno.*

III. Impacto presupuestario: *De la presente propuesta no se advierte un impacto presupuestal, ya que su implementación no trasciende en la generación de una nueva estructura administrativa, toda vez que no implica la generación de plazas ni erogaciones no previstas.*

IV. Impacto social: *La reforma fortalecerá en la ley el respeto a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en el ejercicio de los derechos humanos, y de manera específica permitirá su inclusión en la vida política, social y económica dentro del municipio.*

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. - *Se reforman los artículos 13, 14 y 113 se adiciona los artículos 13-1, 13-2, 141-1 y 236-1, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, como sigue:*

Capítulo II De los Pueblos y Comunidades Indígenas

Promoción del desarrollo indígena

Artículo 13. *En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los ayuntamientos reconocerán la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir libremente conforme a sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a sus autoridades y representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad*



de género, asimismo, promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, promoverán que...

El Ayuntamiento coadyuvará en el registro de los pueblos y comunidades indígenas, asentados en su territorio, en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado, de conformidad con Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato.

Autodeterminación de los Pueblos Indígenas Artículo 13-1. El Ayuntamiento, a través de su Secretario, deberá notificar al representante de la comunidad o pueblo indígena, así como a sus autoridades indígenas, con noventa y seis horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverán asuntos que competan al pueblo o a la comunidad, con el fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de su libre determinación, sus derechos culturales y patrimoniales ancestrales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los tratados internacionales les reconocen, así como la defensa de sus intereses, cuando dichos asuntos puedan causar impactos en su vida y entorno.

Los acuerdos que afecten a los pueblos y a las comunidades indígenas, tomados en sesiones en las que no se hayan cumplido la notificación que refiere el párrafo anterior o que no se haya garantizado su participación en la toma de decisiones estarán afectados de nulidad.

Lo asuntos considerados de impacto significativo para los pueblos y comunidades indígenas, de forma enunciativa, más no limitativa serán:

- a) *La pérdida de territorios y tierra tradicional;*
- b) *El desalojo de sus tierras;*
- c) *El posible reasentamiento;*
- d) *El agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;*
- e) *La destrucción y contaminación del ambiente tradicional;*
- f) *La desorganización social y comunitaria; y*
- g) *Los impactos negativos sanitarios y nutricionales.*



Participación de los Pueblos Indígenas

Artículo 13-2. - Los pueblos y las comunidades indígenas podrán participar en el Consejo Municipal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, a través de las autoridades auxiliares representantes de los pueblos y comunidades indígenas ante el Ayuntamiento.

Acciones a favor...

Artículo 14.- Los instrumentos de planeación deberán contener acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos y las comunidades indígenas. **Para** su diseño el Ayuntamiento deberá garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo IV

De los Consejos de Planeación De Desarrollo Municipales

Artículo 113. Los Consejos de...

I. al VI...

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas se integrará, al Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, representante que haya sido designada como autoridad por el pueblo o comunidad indígena, ante el Ayuntamiento.

Cuando el municipio...

Los cargos de...

Capítulo III

De los Delegados Municipales

Autoridades Indígenas

Artículo 141-1. Tratándose de demarcaciones territoriales asignadas a una delegación en las que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas, el Ayuntamiento tendrá como autoridades auxiliares de los pueblos o comunidades indígenas a quienes sean electos conforme a sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales. El Ayuntamiento reconocerá a las autoridades auxiliares en la sesión



inmediata siguiente a la designación que realice el pueblo o comunidad indígena, de conformidad con su reglamento.

En ningún caso el Ayuntamiento podrá designar autoridades auxiliares tratándose de demarcaciones territoriales asignadas a una delegación en la que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas.

Las autoridades auxiliares representantes de los pueblos y comunidades indígenas ante el Ayuntamiento durarán en su cargo el periodo de la administración municipal, y sólo podrán ser removidos de su cargo conforme a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de la comunidad que los nombró.

Título Noveno

Capítulo Único

De La Facultad Reglamentaria

Consulta a pueblos indígenas

Artículo 236-1. En la creación, o en su caso, reforma de los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que afecten directamente a los pueblos y comunidades indígenas se deberá considerar su opinión a través de sus autoridades o representantes o a través de los mecanismos de consulta que se establezcan en los reglamentos respectivos.

TRANSITORIO:

Artículo Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.»



Metodología de la iniciativa.

La iniciativa fue radicada el 12 de marzo de 2020 y el 25 de marzo del mismo año se aprobó la siguiente metodología para su estudio y dictamen por parte de esta Comisión:

«**1.** *Enviar la iniciativa de forma electrónica a las Diputadas y los Diputados de esta Legislatura para su análisis y comentarios, otorgándoles **20 días hábiles** para que envíen sus observaciones.*

2. *Habilitación de un vínculo en la página web del Congreso del Estado durante **20 días hábiles**, para que se ponga a disposición de la ciudadanía y envíen sus comentarios y observaciones a la Comisión.*

3. *Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado para que realice un estudio comparativo y sobre la viabilidad de lo propuesto en la iniciativa, el cual deberá ser entregado en el término de **20 días hábiles** a esta Comisión, a través de la secretaría técnica, así como sea invitado a la mesa de trabajo de carácter permanente, para que, en su caso, exponga dicho estudio.*

4. *Por incidir en la competencia municipal enviar por firma electrónica a los 46 Municipios del Estado de Guanajuato a efecto de que remitan sus observaciones en el plazo de **20 días hábiles**, en los términos del artículo 56 de la Constitución del Estado.*

5. *Enviar por correo electrónico a la Secretaría de Desarrollo Social Humano, a la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, a la Coordinación General Jurídica del Estado, al Consejo Estatal Indígena del Estado de Guanajuato y al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas a efecto de que remitan sus observaciones en el plazo de **20 días hábiles**.*

6. *Remitir por correo electrónico a las rectorías de la Universidad de la Salle Bajío; de la Universidad Iberoamericana; de la Universidad de Guanajuato y de la Universidad de León a efecto de que remitan sus observaciones en el plazo de **20 días hábiles**.*



7. En cumplimiento a lo que establecen el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales y el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere consultar a los pueblos originarios, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente; por esta razón la presente iniciativa se llevará a consulta en los términos en que sea definida la metodología para la consulta de la iniciativa derivada de la agenda común legislativa de reforma electoral suscrita por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y que será turnada para estudio y dictamen a la Comisión de Asuntos Electorales.

8. Agotado los términos señalados por la metodología referida en el punto anterior, se procederá a la elaboración y remisión por parte de la secretaría técnica de un documento de trabajo en el cual concentre las observaciones, y comentarios recibidos, dentro de los **10 días hábiles posteriores** a la conclusión de los términos otorgados a ciudadanos, dependencias e instituciones.

9. Realización de una **mesa de trabajo permanente** con diputados y asesores a efecto de desahogar las observaciones recabadas y analizar el documento elaborado por la secretaría técnica, **5 días hábiles** posteriores a la remisión de dicho documento.

10. Reunión de Comisión para que solicite a la secretaría técnica realice un **documento con proyecto de dictamen**.

11. Reunión de Comisión para en su caso, **aprobar el dictamen**.»

Cabe destacar que en cumplimiento al artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta Comisión Dictaminadora acordó consultar a los 46 ayuntamientos del Estado, la presente iniciativa a través del medio electrónico de comunicación que se utiliza por este Congreso, denominado *firma electrónica*, por lo que conforme a los acuses electrónicos, generados por este sistema, dichos ayuntamientos quedaron debidamente notificados de la consulta realizada.



De igual manera, el Congreso del Estado a través de la Secretaría General realizó el proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 69 de la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, sobre el contenido de las iniciativa con el apoyo del Consejo Estatal Indígena; la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, a través de la Coordinación de Atención a Grupos Vulnerables, en su calidad de órgano técnico; así como el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas como órgano coadyuvante del órgano técnico de la consulta; la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, siendo el órgano garante; y del Instituto Estatal Electoral como órgano asesor.

Dicha consulta se realizó en las comunidades y pueblos indígenas registrados en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas, pertenecientes a los pueblos; Chichimeca, Ezar o Jonaz; Otomí o Ñahñú; y Pame; ubicadas en trece municipios: Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Salvatierra, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Xichú.

Una vez agotadas las consultas se remitió, en su momento por parte de la secretaría técnica, el estudio comparativo de la iniciativa y las opiniones enviadas por los entes consultados.

Se recibieron comunicados con relación a la iniciativa, vía electrónica, por parte de los ayuntamientos de Coroneo, Moroleón, Doctor Mora, San Luis de la Paz, Santiago Maravatío, Jaral del Progreso, Romita, León, Yuriria, Salamanca, Tarimoro y Comonfort.

Destacando las siguientes observaciones de los ayuntamientos:

Ayuntamiento de León:



«El Gobierno Municipal de León está comprometido con la mayor protección a los derechos y prerrogativas dirigidos a promover el desarrollo de las lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas migrantes asentados en esta localidad. Municipalidad.

En cumplimiento de ese adeudo, este Ayuntamiento emitió el Reglamento del Consejo Consultivo Indígena del Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 82, segunda parte, de fecha 24 de mayo de 2011, con objetivo de establecer los mecanismos para la participación corresponsable de la población, en forma individual o colectiva y con el cual se han implementado las políticas públicas municipales en la materia. Su instalación y funcionamiento ha ocurrido a partir del 11 de abril del año 2019.

En este orden se coincide con los iniciantes en la imperiosa necesidad de la sistematizada de políticas públicas que garanticen la participación y respeto a los derechos de generación los pueblos indígenas, reconociendo la autonomía de estos para elegir libremente a sus autoridades y a quienes serán sus representantes, así como del establecimiento e implementación de estrategias y mecanismos que fomenten en los Ayuntamientos el cumplimiento de dichos derechos constitucionales.

Por tales motivos, y a efecto de proveer lo necesario para cumplir el objeto de la iniciativa, se sugiere que además de analizar y determinar sobre la armonización de lo dispuesto en la Constitución tanto Federal como Local y la Ley de Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, en su caso, se explore la instrumentación de acciones paralelas o sustitutivas tales como capacitación o exhortos a los Ayuntamientos correspondientes, procurando con ello conozcan la importancia del cumplimiento a la normativa vigente en relación con el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas.»

Ayuntamiento de San Luis de la Paz:

«aprobó por mayoría manifestarse en contra de tal iniciativa, dado que en el territorio de San Luis de la Paz existe una comunidad indígena y para no violentar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, se solicita que a través del Congreso del Estado de Guanajuato se realicen foros y consultas con las autoridades de la comunidad indígena " Misión de Chichimecas", en concordancia a lo señalado por el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de



Guanajuato, para conocer sus puntos de vista y que este Ayuntamiento este en posibilidades de apoyar la propuesta de referencia.»

Así mismo, se solicitó un estudio al INILEG y se consultó a diferentes entidades, recibiendo las siguientes observaciones:

Estudio INILEG:

«a. Conclusiones

Todo gobierno debe actualizar sus estructuras jurídicas e instituciones y formas de interrelación con la sociedad en función de las nuevas demandas políticas, económicas, sociales y culturales como resultado del desarrollo social; las necesidades y derechos de los pueblos indígenas no son la excepción.

En este contexto, el Instituto de Investigaciones Legislativas emite su opinión sobre la iniciativa de reforma de adición a los artículos 13, 14 y 113; y adición de los artículos 13-1, 13-2, 141-1 y 236-1 a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:

- 1. La reforma de adición al **artículo 13** es **viable** porque se armoniza con los siguientes ordenamientos:*
 - I. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Arts. 4 y 33). Cabe señalar, este documento no tiene una vinculación jurídica con el Estado mexicano; sin embargo, se atiende a su observancia por ser miembro de la ONU.*
 - II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 2, apartado A, fracs. III y VII) que reconoce los derechos políticos activo y pasivo, respectivamente, de votar y ser votado de los pueblos y comunidades indígenas; el principio de **paridad de género**, y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas;*
 - III. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (art. 26, numerales 3 y 4) Ley marco, que reconoce el derecho político activo, de acuerdo con sus*



principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, que tienen los pueblos y comunidades indígenas de elegir a sus representantes ante los ayuntamientos;

IV. *La Constitución Política para el Estado de Guanajuato (Art. 1, párrafo noveno), que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía;*

V. *La Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato (Arts. 7, 10 y 12), en donde se reconoce la facultad que tiene la población indígena de elegir representantes ante el ayuntamiento respectivo y contribuir al registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.*

a. Comentario: *Para garantizar la eficacia de la adición de reforma al artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y por ende la racionalidad pragmática, habrá que considerar, además del derecho consuetudinario, el derecho escritural; es decir, a la par de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley marco, que reconoce el derecho político activo y pasivo de las comunidades y pueblos indígenas, habrá que hacer lo propio en nuestra legislación local en materia electoral.*

2. *La reforma de adición al **artículo 14** es viable porque se armoniza con las siguientes disposiciones jurídicas:*

I. *El Convenio no. 169 (Arts. 6, numeral 1, inciso b; 7, numeral 1) mandata que los gobiernos establezcan los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente en políticas y programas que les conciernan; en el proceso de desarrollo;*

II. *La Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato (Arts. 58, 59 y 60) establece que el Estado y los municipios garanticen la participación de los pueblos y las comunidades indígenas en la planeación, elaboración, ejecución y evaluación.*

3. *La reforma de adición al **artículo 113** es viable porque se armoniza con las siguientes*



normas jurídicas:

- I. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 115, Frac. III, párrafo tres) que reconoce que: “Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.”*
- II. *La Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato (Arts. 3 párrafo dos; 11, Frac. Inciso b), establece que los organismos municipales de planeación y los consejos municipales, así como al plan y programas municipales, se atenderán a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.*
4. *La adición del artículo 13-1 a la Ley es **inviabile** porque contraviene lo establecido en el artículo 12 de Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, en cuando al periodo de notificación a la autoridad indígena para que concurra a las sesiones y los supuestos de nulidad de los acuerdos en las sesiones municipales, **quebrantando la racionalidad lógico formal y la racionalidad lingüística**. Esto último, debido a que en la construcción del enunciado: “Los asuntos considerados de impacto significativo para los pueblos y comunidades indígenas, **de forma enunciativa, más no limitativa...**” se opta por el sistema jurídico anglosajón al enumerar siete asuntos considerados de impacto significativo para los pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, da pauta a la ambigüedad y vaguedad de la ley al plantearlos “de forma enunciativa, más no limitativa”.*
5. *La adición del **artículo 13-2** es **viable** porque se armoniza con la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato (Arts. 23, frac. XI; 34), en virtud de que los municipios tienen la atribución de conformar una **comisión municipal de prevención social de la violencia y la delincuencia**, la cual se constituirá como un órgano colegiado de la Administración Pública municipal en los términos que determine el Ayuntamiento; además, la participación ciudadana y comunitaria en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, es un derecho de las personas. Consecuentemente, es un*



derecho de los pueblos y comunidades indígenas. Mas aún, si se apela al principio pro-persona.

6. *La adición del **artículo 141-1** es viable porque se armoniza con las siguientes normas jurídicas:*

- I. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 2, Apartado A), que alude a la libre determinación y autonomía como derechos de los pueblos indígenas para que puedan “elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos”.*
- II. *La Constitución Política para el Estado de Guanajuato (Art. 1, párrafo noveno), que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía; y,*
- III. *La Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato (Art. 12) establece que, en los municipios con población indígena, los pueblos y las comunidades indígenas tienen la facultad de elegir representantes ante el Ayuntamiento respectivo.*
- IV. *La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato (Art. 60), establece que el periodo de mandato del ayuntamiento será de tres años, Consecuentemente, las autoridades auxiliares, representantes de los pueblos y comunidades indígenas durarán en su encargo tres años.*

7. *La adición del **artículo 236-1** es viable porque se armoniza con los siguientes ordenamientos jurídicos:*

- I. *El Convenio (no. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente, mandata que los gobiernos deberán: “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.”*
- II. *La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Art. 19) establece que “los Estados celebrarán consultas y cooperarán*



de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

- III. *La Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato (Arts. 35, 65 y 69) señala que “Es derecho de todo pueblo y comunidad indígena ser consultado (...), cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. El Estado garantizará el acceso a este derecho y adoptará las medidas necesarias para hacerlo efectivo.” »*

Opinión IEEG:

- a) *«En relación con la propuesta de reforma al artículo 13, se considera conveniente precisar la manera en que los ayuntamientos coadyuvarán en el registro de pueblos y comunidades en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato.*
- b) *En el artículo 13-1, se establece que el Ayuntamiento debe notificar a la o al representante de la comunidad o pueblo indígena, así como a las autoridades indígenas, con noventa y seis horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones en las que se resolverán asuntos que competan al pueblo o a la comunidad, respecto a lo cual se somete a su consideración la conveniencia de ampliar dicho plazo, pues noventa y seis horas podrían no ser suficientes para que la o el representante del pueblo o comunidad indígena esté en condiciones de asistir a las sesiones y realizar en éstas el posicionamiento que corresponda a los derechos e intereses del pueblo o comunidad.*

Asimismo, se estima conveniente armonizar el texto del artículo 12 de la Ley para la Protección de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato , el cual prevé un plazo de cuarenta y ocho horas anteriores a la celebración de la sesión de que se trate.

- c) *En el mismo artículo 13-1 se contempla que, si no se cumple la notificación referida en el inciso anterior, los acuerdos que afecten a pueblos y comunidades indígenas estarán afectados de nulidad, pero no se precisa si tal nulidad operará de pleno derecho o si corresponde declararla a una autoridad*



jurisdiccional.

En relación con el mismo artículo 13-1, si bien es conveniente que las y los representantes de pueblos y comunidades indígenas puedan participar en las sesiones de ayuntamiento en que se emitan acuerdos susceptibles de afectarles, también se considera de suma importancia garantizar el respeto al derecho a la consulta previa, en términos del Convenio 169 de la OIT y los artículos 10. y 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como es de su conocimiento, la consulta previa tiene por objeto respetar el derecho a la participación, llegar a acuerdos con los pueblos y comunidades indígenas o, en ciertos casos, obtener su consentimiento libre, previo e informado.

En lo referente a la consulta previa, libre, informada y de buena fe que constituye un derecho del que son titulares los pueblos y comunidades indígenas en relación con la adopción de medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles, nos permitimos someter a su consideración la conveniencia de que se desarrolle el procedimiento para llevarla a cabo en un ordenamiento legal.

- d) En el artículo 13-1 se hace mención al «representante de la comunidad o pueblo indígena», mientras que en el artículo 13.2 se hace mención a las «autoridades auxiliares representantes» y, en el artículo 141-1 se menciona a las «autoridades auxiliares de los pueblos o comunidades indígenas». Atento a lo cual, respetuosamente sugerimos homologar los términos empleados, o bien, precisar si se trata de figuras distintas.*
- e) Respecto al artículo 141-1, se considera pertinente contemplar la manera en que las personas que se ostenten como representantes de pueblos y comunidades indígenas acreditarán tal representación ante la autoridad municipal.*
- f) En cuanto al mismo artículo 141-1, en que se indica que las autoridades auxiliares durarán en su cargo el periodo de la administración municipal se considera pertinente tomar en consideración que, si tal precepto se refiere a las autoridades que eligen los pueblos y comunidades indígenas mediante sus usos, costumbres y prácticas tradicionales, al tratar se de una manifestación del derecho a la autonomía y libre determinación que consagra el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecer en la ley el tiempo en que las autoridades en comento ejercerán sus cargos podría llegar a afectar tal derecho fundamental.*
- g) En relación con el artículo 236-1, nos permitimos reiterar los comentarios vertidos*



sobre el derecho a la consulta previa del que son titulares los pueblos y comunidades indígenas, siendo necesario que las consultas se lleven a cabo de conformidad con los estándares establecidos en las normas jurídicas aplicables.»

Opinión Universidad de Lasalle Bajío:

«Entrando en el tema de estudio, se coincide con la iniciativa en que nuestro país es cuna de muchas poblaciones indígenas, cada una única y digna de preservar y proteger, por lo que, nuestro Estado y sus municipios, también se ven permeados de observar la obligación constitucional de proteger los derechos de los pueblos indígenas de, entre otras cosas, adoptar medidas dirigidas al respeto y preservación de estos mismos.

En este sentido, es necesario resaltar que existe un cúmulo de ordenamientos normativos tanto domésticos como internacionales que reconocen las prerrogativas de los pueblos indígenas, así como prevén la obligación de las autoridades de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los mismos, realizando acciones convenientes para ello, como lo puede ser desde observar una conducta gubernamental activa que vigile e investigue posible violación a los derechos de los pueblos indígenas, hasta la elaboración justamente de una política pública y por consecuencia legislativa que coadyuve al establecimiento de los mecanismos de protección, ordenamientos normativos, entre otros, que son:

1.- La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su artículo segundo, particularmente en su inciso A, reconoce los derechos de las personas indígenas y promueve el respeto a sus derechos, así como el derecho a ser escuchados en los temas que puedan incluir prerrogativas de las que sean titulares.

*2.- Por otra parte, respecto a que los pueblos indígenas tengan voz respecto a los temas que les conciernen como decisiones de autoridad sobre pérdida de territorio, tierras o recursos, la **Declaración de Naciones Unidas** sobre los **Derechos de los Pueblos Indígenas**, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, reconoce los derechos básicos de los pueblos indígenas, como el derecho a la integridad cultural, el derecho a la igualdad y a la no-discriminación, el **derecho al autogobierno y a la autonomía, el derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales**, el derecho al consentimiento previo, libre e informado, entre otros, basándose en el principio general del derecho a la libre determinación.*

*3.- Lo anterior se encuentra internalizado en nuestro Estado en lo dispuesto por el **artículo 35 de la Ley para la Protección de los Pueblos y***



Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, en el que se reconoce al Consejo Estatal Indígena el Estado de Guanajuato como Órgano de consulta de los pueblos y las comunidades indígenas, en él los representantes indígenas pueden opinar, recomendar, proponer, vigilar y sugerir acciones que beneficien el **desarrollo social, económico y cultural de las familias indígenas en el estado de Guanajuato**, con la finalidad de impulsar compromisos con las diferentes entidades de la administración pública estatal y de los municipios para mejorar sus condiciones de vida.

Así pues, este club de análisis legislativo coincide con la reforma planteada si, en el caso, el objetivo es homologar la Ley a reformar conforme al texto constitucional y convencional ya existente en esta materia, pues es innegable que al ser el sistema jurídico mexicano escrituario y positivo, sigue siendo necesario para muchas personas que los derechos sean reconocidos por la autoridad correspondiente, bajo los mecanismos especiales previstos en la legislación para ello, para que dichas prerrogativas deban comenzar a protegerse. Sin embargo, se considera que la medida legislativa aquí propuesta debe complementarse con mecanismos para la correcta inserción, respeto y garantías de los derechos de los pueblos indígenas, pues es notorio que la creación de una norma, por sí sola, no tendrá efectos en el plano real en la vida de los justiciables, si no es mediante el establecimiento de herramientas de educación que se dirijan a su cumplimiento.

En esta tesitura, se considera que la reforma propuesta no solamente debe ser guiada a reconocer los derechos de los pueblos indígenas en la región, sino que debe complementarse con los mecanismos para ello, pues se corre el riesgo de que, como muchas otras legislaciones, nunca se aterrice en el plano práctico y real dicho reconocimiento, ya que por un lado el reconocimiento de los derechos ya se encuentra previsto a nivel nacional e internacional y debe acatarse, con independencia de su mención o no en la norma doméstica, y por otro lado, no es suficiente que se mencione que se dará oportunidad a dichos pueblos a nombrar a un representante, quien fungirá como "autoridad auxiliar" de ellos ante el ayuntamiento, pues para ello la normatividad estatal claramente prevé que existe un Órgano dispuesto para esos fines.

Es loable sin duda la pretensión del reconocimiento de las prerrogativas de autodeterminación y consideración de los pueblos indígenas en los temas que involucren sus derechos, empero, se considera que al ser un grupo vulnerable es a las autoridades del ente estatal a quien debe interesarle y preocuparle por la protección de los derechos de dichos grupos, es decir, **debe ser el ente gubernamental quien observe la carga de obtener de los mismos el visto correspondiente y no burocratizar el mismo mediante la imposición**



de personas que los representen ante cada órgano de autoridad existente, pues finalmente es éste último quien debe cumplir con la tarea de buscar a los representantes ya electos por los indígenas según su derecho consuetudinario a notificarles y/o hacerles del conocimiento de los proyectos que pueden involucrar sus intereses y por ningún motivo arrojarles a ellos la carga de estar presentes –por cualquier medio- ante sus órganos administrativos.

Finalmente, este club de análisis legislativo considera pertinente que la iniciativa debe incorporar información actualizada respecto a los datos demográficos de los grupos indígenas que se encuentran bajo protección de la norma, así como su lugar de asentamiento en el Estado, para con ello ilustrar gráficamente la situación socio-jurídica en la que hoy en día se encuentran y determinar con respaldo el impacto cultural en el Estado.

*Asimismo, y en aras de colmar la congruencia que toda medida legislativa debe guardar respecto a la protección integral de los grupos indígenas, deberá consultarse a ellos esta iniciativa, **comunicación que se aconseja sea traducida A LA LENGUA O DIALECTO que corresponda a cada grupo.***

CONCLUSIÓN:

El Club de Análisis Legislativo de la Universidad De La Salle Bajío considera pertinente la iniciativa en comento simplemente por adecuación y/o homologación de dicho texto normativo al bloque nacional e internacional que ya lo contempla, lo anterior con las salvedades expuestas en el cuerpo de este escrito.

Se recomienda la consulta de esta iniciativa a los representantes de los pueblos indígenas, misma que deberá ser trasladada a la lengua o dialecto correspondiente, velando así por la protección integral de dichos grupos vulnerables.»

Opinión de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato:

«ANTECEDENTES



El marco jurídico de los derechos humanos de pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes ha venido desarrollándose recientemente, teniendo como referencia el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Mientras que en el plano nacional, con la reforma constitucional de derechos y cultura indígena de 2001, se estableció en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de las autoridades de consultar a los pueblos y comunidades indígenas en materia de educación y en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, al igual que en algunos ordenamientos adjetivos.

Cabe mencionar que uno de los grandes avances desde el derecho internacional en la materia es la Consulta previa, libre e informada desarrollada como derecho humano vinculante a partir del Convenio 169 de la OIT. Este derecho requiere de diversas condiciones legales, materiales y prácticas para que podamos decir que se ha colmado y es debidamente garantizado a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

Según el derecho internacional, y las mejores prácticas recabadas a nivel internacional en la materia, se puede abundar en breves términos sobre las características de la Consulta previa libre e informada a Pueblos indígenas de la siguiente forma:

- **Consulta Previa**

Tanto el Convenio 169 de la OIT, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas hacen alusión a este principio rector, el cual obliga al Estado a efectuar un acercamiento desde las etapas tempranas del proyecto, toda vez que la consulta indígena no es un medio para comunicar a los interesados sobre "decisiones que ya se han adoptado o están en proceso de adoptarse", sino que son una forma de asegurar la participación e incidencia de la comunidad en los actos del Estado que pudieran llegar a afectarles.

Tratándose de un proyecto a largo plazo, el sistema universal e interamericano¹ coinciden, en que debe garantizarse la participación de las comunidades interesadas, en la medida de lo posible, en todas las fases de "diseño, ejecución y evaluación", añadiendo que, en caso de surgir un conflicto en la fase de ejecución, se resolverá "en el marco de la democracia, el diálogo franco y la negociación".² Adicionalmente implica que las convocatorias para consulta deben realizarse mediando un tiempo considerable para que puedan ser atendidas por los Pueblos y comunidades que deberán ser consultados.

- **Libre**

Esto significa que el proceso de consulta, debe estar libre de interferencias externas, y exento de "coerción, intimidación y manipulación", como lo sería el "condicionar servicios sociales básicos", el "planteamiento en disyuntiva sobre desarrollarse o continuar en la pobreza y marginación", buscar la división de los sujetos de consulta y la criminalización, por mencionar algunos.

- **Informada**

Consiste en proveer a las comunidades de información completa, comprensible, veraz y suficiente, que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades. En este tenor, se les debe facilitar toda la documentación indispensable "para conocer, emitir, intervenir y estar en aptitud de ofrecer elementos que demuestren, asuparecer, que les cause afectación a sus derechos y/o subsistencia por la obra que está sujeta a evaluación.



La consulta debe realizarse en un ambiente de confianza, ello se conseguirá mediante la difusión de los dictámenes u opiniones relacionadas con el proyecto desde las primeras etapas, de tal forma que la comunidad pueda comprender la información, presentar observaciones y esclarecer sus inquietudes. Es importante que los estudios de impacto ambiental o de otra materia, cuenten con la participación de las comunidades involucradas, además es necesario que se consoliden "mecanismos conjuntos para mediar y abordar los impactos sobre los recursos naturales y culturales".

- **De buena fe.**

El artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT, dispone que las consultas se llevarán a cabo con buena fe. La consulta de buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes que actúen con su autorización o aquiescencia.

- **Procedimientos culturalmente adecuados.**

Los procedimientos apropiados para consultar, son los que usan los pueblos para debatir sus asuntos, algunos de estos serían a través de asambleas o consejos de principales, en particular a través de sus instituciones representativas y, en tal virtud, para garantizar una participación efectiva, los procesos de toma de decisiones deben considerar la naturaleza de la medida consultada, tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres, entre otros, "garantizando un equilibrio de género y tener en cuenta las opiniones de los niños y los jóvenes según proceda".

Dichos procesos "deben incluir, según criterios sistemáticos y preestablecidos, distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos". Es decir, la idoneidad cultural implica procurar que las autoridades que representan a un pueblo indígena, sean determinadas de acuerdo a sus formas de elección. En el "Caso Saramaka Vs. Surinam", la Corte IDH ordenó al Estado a efectuar la consulta con las personas que hubiesen sido elegidas por el pueblo Saramaka para tal efecto.

- **Pertinencia cultural.**

El diálogo intercultural, implica la observancia del principio de igualdad y no discriminación, reconocer las especificidades de los sujetos de consulta y evitar reproducir patrones de desigualdad durante el proceso; por ejemplo, el Estado no podrá ejercer presión sobre el pueblo involucrado, mediante la imposición de restricciones temporales. Algunos elementos propicios para garantizar éste diálogo, son: integrar al proyecto la concepción de desarrollo de los pueblos indígenas, conducirse con buena fe, respetar su cultura, lengua, identidad y tradición oral, respetar sus condiciones, exigencias, formas de decidir y plantear sus argumentos.

- **Sujetos de Consulta.**

Se trata de los pueblos o comunidades indígenas susceptibles de verse afectados en sus derechos, siendo estos, sociedades anteriores al Estado, que tienen continuidad histórica y mantienen sus instituciones.

- **Sujetos que realizan la consulta.**



Para llevar a cabo la consulta, se requiere la participación de seis figuras: I) autoridad responsable, II) órgano garante, III) órgano técnico, IV) comité técnico, V) grupo asesor de academia y VI) organizaciones de la sociedad civil y observadores.³

- I) La autoridad responsable "es quien tiene el deber principal de consultar cuando existan o pueden existir decisiones o proyectos que afecten los derechos e intereses de los pueblos indígenas".
- II) El órgano técnico de consulta, tiene la responsabilidad de preparar a la autoridad responsable durante el proceso, brindando la asesoría técnica y metodológica; tal es el caso de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- III) El órgano garante, funge como testigo de la consulta.
- IV) El Comité Técnico Asesor, se constituye de diversas instancias, con la finalidad de "aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado al proceso de consulta previa", pudiendo integrarse por las Secretarías del Gobierno Federal, las Estatales, los Ayuntamientos por mencionar algunos.
- V) Los grupos asesores de academia y las organizaciones de la sociedad civil, son instancias que coadyuvan en la "construcción de una metodología intercultural", su intervención tiene por objeto, acompañar y asesorar a los sujetos de consulta cuando así lo requieran.
- VI) Los observadores pueden ser: el representante de la OIT y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México; integrantes del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, todos de la ONU, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos Estatales de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como organizaciones de la sociedad civil, entre otros.

- **Materia de Consulta**

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de manera general prevé la obligación de consultar toda medida administrativa o legislativa y en lo particular:

- En los casos en que lleguen a ser desplazados de sus tierras (art. 10);
- Cuando puedan ser afectados en sus bienes culturales, intelectuales, religiosos o espirituales (art. 11);
- En la adopción de medidas para combatir prejuicios y eliminar discriminación (art. 15);
- En la definición de políticas encaminadas a proteger a los niños indígenas contra la explotación económica (art. 17);
- En los casos en que sus tierras sufran cualquier afectación (art. 28);
- En los casos de almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas (art. 29);
- En los casos en los que sea necesario utilizar sus tierras y territorios para actividades militares (art. 30);
- En la aprobación de proyectos que puedan afectar sus tierras y recursos como la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (art. 32);



- *Ante la adopción de medidas para facilitar la relación y cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras (art.36), y*
- *En la medidas encaminadas a la adopción de la Declaración (art. 38).*
- **Consentimiento previo libre e informado**

Ahorabien, el derecho específico de consulta previa, que se estructura como un derecho de participación, no solo se queda en la interacción con los pueblos y comunidades de que se trata, sino que se exige en algunos supuestos obtener también el consentimiento previo, libre e informado. Es decir, que la actividad estatal no deberá desplegarse si ésta no es consentida por los pueblos afectados, tratándose de una forma de participación más robusta no solamente participativa, sino condicionante.

- **Protección jurisdiccional del derecho a la Consulta previa, libre e informada en el Poder Judicial de la Federación**

Cabe resaltar que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en favor de la inconstitucionalidad de reformas constitucionales, por falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, como lo fue el caso del artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

La reforma reconocía los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas a la protección y promoción de su patrimonio cultural, a elegir conforme a sus normas a las autoridades que los representan para el ejercicio de sus formas de gobierno, así como el derecho de acceso a cargos públicos y de elección popular.

Cabe mencionar que en ese proceso legislativo no se desplegó ningún proceso de consulta, lo cual se consideró contrario al derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes a ser consultados de manera previa, informada, culturalmente adecuada, de buena fe y a través de sus representantes o autoridades tradicionales cuando las autoridades legislativas pretendan emitir una norma o adoptar una acción susceptible de afectar directamente sus derechos e intereses por disposición expresa del artículo 6º del Convenio 169 de la OIT y derivado de una interpretación del artículo 2º constitucional.

La Acción de inconstitucionalidad señalada fue la 116/2019 y su acumulada 117/2019 promovidas por el partido local Más por Hidalgo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 19 de septiembre de 2019, mediante Decreto 204.

Del mismo modo se ha resuelto por el Tribunal la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, mediante la cual se ha establecido en términos similares la inconstitucionalidad del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, así como de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.



OBSERVACIONES

Observación 1.-

Se advierte que el objetivo de esta iniciativa es facilitar los mecanismos de participación de pueblos y comunidades indígenas electas conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y partiendo del análisis del Parámetro de Regularidad Constitucional mexicano, se pone a consideración de esa Soberanía que estas medidas sean extendidas también frente a pueblos y comunidades afrodescendientes o afroamericanas, mismas que de igual forma se encuentran amparadas por la Constitución Mexicana en el artículo 2 apartado C, que textualmente señala:

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

En este sentido, se advierte que si bien en materia de pueblos y comunidades indígenas en Guanajuato se tiene información sobre su presencia en determinados municipios, no se puede cerrar el paso a la posibilidad de ubicar pueblos afroamericanos en el Estado de forma permanente, en tránsito, o en migración temporal, puesto que derivado de la similitud que guardan en relación a sus condiciones de vida son colocados por la Constitución como agrupaciones que tienen derechos similares a los pueblos indígenas.

Sobre esto se trae a colación el texto del artículo 2 Constitucional en su apartado b) fracción IX que señala:

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos en favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Finalmente, se advierte este reconocimiento constitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al invalidar el decreto 204 por el que se reformó el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, por falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, ello al resolver la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019.

Observación 2.-

Habida cuenta del derecho a la Consulta previa libre e informada anteriormente reseñado, se considera necesario que se despliegue un proceso al respecto de la presente iniciativa, habida cuenta de que no existe una normatividad general especializada sobre esta forma de consulta, ni tampoco una Ley estatal, sin embargo, sí existen Protocolos para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Comunidades Tribales en Países Independientes.



Ello toda vez que este derecho debe ser garantizado a pesar de la inexistencia de un marco general o local especial, que regule de forma más precisa el despliegue de las consultas señaladas, que dan pautas para desarrollar esta tarea como lo es el mismo Convenio 169 antes citado.

Observación 3.-

En relación a la adición del artículo 13-1 de la iniciativa analizada que establece lo siguiente:

Artículo 13-1. El Ayuntamiento, a través de su Secretario, deberá notificar al representante de la comunidad o pueblo indígena, así como a sus autoridades indígenas, con noventa y seis horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverán asuntos que competan al pueblo o a la comunidad, con el fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de su libre determinación, sus derechos culturales y patrimoniales ancestrales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los tratados internacionales les reconocen, así como la defensa de sus intereses, cuando dichos asuntos puedan causar impactos en su vida y entorno.

Los acuerdos que afectan a los pueblos y a las comunidades indígenas, tomados en sesiones en las que no hayan cumplido la notificación que refiere al párrafo anterior o que no se haya garantizado su participación en la toma de decisiones estarán afectados de nulidad.

Los asuntos considerados de impacto significativo para los pueblos y comunidades indígenas, de forma enunciativa, más no limitativa serán:

- a) La pérdida de territorios y tierra tradicional;*
- b) El desalojo de sus tierras;*
- c) El posible reasentamiento;*
- d) El agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;*
- e) La destrucción y contaminación del ambiente tradicional;*
- f) La desorganización social y comunitaria;*
- g) Los impactos negativos sanitarios y nutricionales.*

Al respecto, de esta disposición del proyecto, se señala que el marco jurídico de la Consulta previa indica que en determinados casos la participación de Pueblos y Comunidades Tribales no se agota con la mera Consulta sino que se exige el Consentimiento libre, previo e informado, es decir, estos actos no pueden ser desplegados sin la anuencia de estos, ello en los siguientes casos que guardan relación con algunos de los supuestos establecidos en el artículo 13-1:

- a) Cuando el Proyecto implique el traslado de los pueblos indígenas de sus tierras tradicionales (Declaración ONU, Artículo 10);*
- b) Cuando el proyecto implique el almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en sus territorios (Declaración ONU, artículo 29.2);*
- c) Cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que pudieran tener un impacto mayor en los territorios indígenas (Corte IDH, Caso Saramaka vs Surinam, párr. 133);*



d) *Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el término impacto significativo a partir de actividades extractivas de recursos serán aquellas que amenacen u ocasionen:*

- *La pérdida de territorios y tierra tradicional;*
- *El desalojo;*
- *La migración;*
- *El posible reasentamiento;*
- *El agotamiento de recursos necesarios para su subsistencia física y cultural;*
- *La destrucción y contaminación del ambiente tradicional;*
- *La desorganización social y comunitaria;*
- *Negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración;*
- *El abuso y la violencia.*

e) *Cuando se trate de actividades de extracción de recursos naturales en territorios indígenas que tengan impactos sociales, culturales y ambientales significativos (Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2010).*

Por ello, se considera que el texto transcrito del artículo 13-1 podría ser insuficiente para satisfacer los estándares requeridos por el derecho a la Consulta y Consentimiento previo libre e informado de pueblos indígenas y comunidades Tribales, toda vez que esos supuestos se les presenta únicamente como asuntos de impacto significativo, sobre los cuales la única garantía establecida es la nulidad de los acuerdos, siendo que desde el derecho internacional no solo se requiere su participación a partir de una consulta previa, libre e informada, sino que de ella deberá de lograrse el consentimiento de estos colectivos, sin los cuales no podrá haber viabilidad desde la perspectiva de derechos humanos a dichas actividades.

Observación 4.-

En relación a la propuesta de artículo 236-1 que señala lo siguiente:

Consulta a pueblos indígenas

Artículo 236-1. En la creación, o en su caso, reforma de los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que afecten directamente a los pueblos y comunidades indígenas deberán considerar su opinión a través de sus autoridades o representantes o a través de mecanismos de consulta que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Se considera importante citar el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT que establece que al aplicar las disposiciones de ese tratado los Gobiernos deberán:

Consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente [...].



Del análisis de lo anterior, se advierte que el artículo 236-1, podría resultar restrictivo del derecho a la participación y consulta en la materia puesto que solo se ciñe a lo relacionado a medidas legislativas, dejando fuera los actos administrativos.

Adicionalmente se establece que se deberá considerar su opinión a través de sus autoridades o representantes o a través de mecanismos de consulta que se establezcan en los reglamentos respectivos, sin embargo, se considera que en todo caso debería precisarse que el mecanismo de consulta previa, libre e informada es el mecanismo idóneo para ello, pues como se señaló desde el marco internacional de derechos humanos, esta obligación estatal cuenta con diversos avances técnicos de gran relevancia, por lo cual atendiendo a la denominación del artículo propuesto, se considera debería especificarse que deberá consultarse previa, libre e informada.»

Con relación a la consulta realizada a los pueblos originarios, fue remitido por parte de la Secretaría General de este Congreso a esta Comisión lo siguiente:

1. Oficio NUM. SG-LXIVA LEG/915/2020, de fecha 25 de mayo del presente año, mediante el cual remite de manera conclusiva las propuestas que presentaron las y los integrantes del Consejo Estatal Indígena, durante la sesión del 22 de mayo del año en curso;
2. Adicionalmente documento sin rubricas de la tercera sesión ordinaria del Consejo Estatal Indígena, de la misma fecha;
3. Un documento formado por tres hojas, denominado: *RESULTADOS. Consulta a las personas indígenas, así como a las autoridades y a los representantes indígenas de las localidades Chichimeca, Ézar O Jonáz; Otomí O Ñahñu y Pame, reconocidas en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado; y*
4. Un legajo con 265 fojas útiles por un solo lado de copias certificadas del expediente del desarrollo de la consulta multicitada.

Como parte de la metodología, se llevó a cabo la mesa de trabajo con carácter permanente el día 27 de mayo de 2020, en la que asistieron las diputadas y los diputados de la Comisión de Asuntos Municipales, los asesores



de los grupos representados en la misma, así como la secretaría técnica, se realizaron diversas consideraciones.

Adicionalmente en dicha mesa de trabajo se contó con la presencia de los consejeros que integran la Comisión de Seguimiento del Consejo Estatal Indígena, los ciudadanos:

- Ma. Cirila Gallegos Gallegos, consejera presidenta del municipio de Tierra Blanca;
- Teresita Hernández Rojo, consejera del municipio de Santa Catarina;
- Ma. Dolores González Tello, consejera del municipio de Atarjea;
- Pedro Vázquez Anguiano, consejero del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional;
- Luis García Matehuala, consejero del municipio de San Luis de la Paz; y
- Salvador Gallegos Ramírez, consejero del municipio de Xichú.

En dicha reunión la presidencia dio cuenta con las propuestas que de manera conclusiva presentaron las y los integrantes del Consejo Estatal Indígena, siendo las siguientes:

- *Se solicita institucionalizar la figura de un enlace municipal para atender a las personas indígenas y por último pidió que las consultas que hagan los municipios sean a través de foros dirigidos a todos los indígenas.*
- *Se pide que un indígena atienda a otro indígena ante los temas municipales.*
- *Se propone la creación de una dirección municipal de atención a indígenas.*
- *Sugieren una mayor intervención de las autoridades indígenas dentro de los ayuntamientos y no sólo en los organismos de planeación.*
- *Piden un módulo de atención a personas indígenas en su municipio.*
- *Solicitan que las autoridades indígenas cumplan con la responsabilidad de informar a todos los habitantes de su comunidad sobre los programas existentes.*
- *Piden que la figura de autoridad indígena sea respetada y tomada en cuenta por todos los órdenes de gobierno sin hacer distinción política.*



Finalmente, el mismo día 27 de mayo de 2020 la presidencia instruyó la realización del presente dictamen en sentido positivo.

Competencia de la Comisión para conocer de la iniciativa.

El Poder Legislativo del Estado a través de la Comisión de Asuntos Municipales, resultó competente para conocer de la materia de la iniciativa que inciden en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

«Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;



b) *Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*

c) *Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*

d) *El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*

e) *Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;»¹

Adicionalmente en este tema de los derechos de participación de los pueblos indígenas, en lo particular los artículos 1o. y 2o., apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

«Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001

Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

- A.** *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*
- I.** *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
 - II.** *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e*



integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- III.** *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

Fracción reformada DOF 22-05-2015, 29-01-2016

- IV.** *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*
- V.** *Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.*
- VI.** *Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*
- VII.** *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.*

Párrafo reformado DOF 06-06-2019

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

- VIII.** *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.



- B.** *La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.*
- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.*
- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.*
- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.*
- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.*
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.*
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos*



económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

- VIII.** *Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.*
- IX.** *Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.*

Fracción reformada DOF 29-01-2016

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

- C.** *Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.»²*

Adicionalmente, en nuestro estado, la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, determina que:

«Capítulo III Autoridades indígenas y representantes

Reconocimiento de las autoridades indígenas

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en:
www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf



Artículo 10. *El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades indígenas elegidas de acuerdo a sus sistemas normativos internos, para el ejercicio de sus formas internas de gobierno; regular y solucionar sus problemas y conflictos, decidir sobre las faenas y en general, sobre todas las actividades de beneficio común.*

Sistemas de seguridad comunitaria indígena

Artículo 11. *En función de su autonomía para decidir sus propias formas de organización interna y para aplicar sus sistemas normativos internos, los pueblos y las comunidades indígenas podrán crear sistemas de seguridad comunitaria indígena con carácter de servicio social y como auxiliares de las autoridades indígenas, con los siguientes objetivos:*

- I.** *Salvaguardar el orden social al interior del pueblo o comunidad indígena;*
- II.** *Vigilar y resguardar la integridad de las tierras y los recursos naturales del pueblo o comunidad indígena;*
- III.** *Resguardar las actividades tradicionales y los sitios sagrados del pueblo o la comunidad indígena; y*
- IV.** *Desempeñar las funciones que les asigne la autoridad indígena.*

A solicitud de la autoridad indígena, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizará programas de capacitación a quienes integren los sistemas de seguridad comunitaria indígena.

Quienes integren los sistemas de seguridad comunitaria indígena, se conducirán con pleno respeto a la dignidad de las personas.

Designación de representantes

Artículo 12. *En los municipios con población indígena, los pueblos y las comunidades indígenas tendrán la facultad de elegir representantes ante el Ayuntamiento respectivo.*

El Ayuntamiento deberá notificar a la autoridad indígena, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverá sobre asuntos que competan al pueblo o a la comunidad que aquella autoridad representa, con el fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de los intereses de su pueblo o comunidad.

Los acuerdos que competan a los pueblos y a las comunidades indígenas, tomados en sesiones en las que no se haya cumplido con la notificación a que se refiere



el párrafo anterior, serán nulos.»³

De igual manera el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, dicta que corresponde a la Comisión de Asuntos Municipales, el conocimiento y dictamen de las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación orgánica municipal, como el caso que nos ocupa.

«Artículo 104. Corresponde a la Comisión de Asuntos Municipales, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación orgánica municipal;
...»⁴*

Consideraciones de la Comisión.

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener sus propias instituciones de adopción de decisiones y derecho a participar en los procesos de toma de decisiones del Estado, en particular en los asuntos que los afectan. Esta dimensión es fundamental para el ejercicio de sus usos y costumbres, según el cual los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo de sean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. De igual manera a participar en la adopción de medidas en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de determinaciones.

³ Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato consultable en: <https://congresogto.gob.mx/legislacion#reformas>

⁴ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, consultable en: <https://congresogto.gob.mx/legislacion#reformas>



En este contexto, resulta atendible la propuesta, pues es el reconocimiento a su libre autodeterminación, así como su derecho a la participación ciudadana, ya contemplada en varios ordenamientos jurídicos, pero, se le aplicaron cuestiones de técnica legislativa y consideraciones realizadas por los que dictaminamos, mismas que a continuación se describen.

Artículo 13

Atendiendo a la consulta realizada a los pueblos originarios, donde plantearon la propuesta de *institucionalizar la figura de un enlace municipal para atender a las personas indígenas*, acordamos, adicionar dos párrafos al artículo 13, con la siguiente redacción:

También, contarán con una unidad administrativa en materia de los pueblos y comunidades indígenas que atienda de manera directa los asuntos que les competan.

Quien sea titular de la unidad administrativa señalada en el párrafo anterior, deberá ser elegido conforme a sus usos y costumbres y prácticas tradicionales.

Considerando que con ello queda atendida la propuesta derivada de la consulta y de las inquietudes planteadas por los consejeros integrantes de la comisión de seguimiento del Consejo Estatal Indígena.

En el primer párrafo de este artículo establece que *conforme a sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales*, consideramos que lo conveniente es señalar *conforme a sus usos y costumbres*, ya que en la definición de *usos y costumbres*, se incluyen los términos *normas y procedimientos*. De acuerdo a lo definido por el artículo 6, fracción XIX, de la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Guanajuato que establece lo siguiente:

Usos y costumbres: es el conjunto de instituciones, procedimientos y normas que contribuyen a la integración social de los pueblos y las comunidades indígenas y que constituyen el rasgo característico que los individualiza como tales.



Modificación que aplicamos para el resto del cuerpo normativo, para que resultara coincidente.

Adicionalmente al ser una propuesta garantista de los derechos de participación de los pueblos indígenas, y que esta Ley Orgánica, no reconoce derechos humanos, sino que los respeta y protege, se le cambio la redacción al mencionado párrafo primero.

Artículo 13-1

Coincidimos en la obligación de los Ayuntamientos de consultar a los pueblos originarios, sin embargo la obligación constitucional de dichos pueblos, requiere necesariamente la realización de la consulta previa, libre e informada, por esta razón, añadimos este artículo:

Artículo 13-1. El Ayuntamiento garantizará la realización de consultas previo a la deliberación de asuntos que pudieran afectar a los pueblos y comunidades indígena.

Artículo 13-2

En la iniciativa se establecen 96 horas de anticipación para realizar la notificación a cargo del Secretario del Ayuntamiento, pero en la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado de Guanajuato, dicta 48 horas de anticipación para realizar la notificación:

Artículo 12. En los municipios con población indígena, los pueblos y las comunidades indígenas tendrán la facultad de elegir representantes ante el Ayuntamiento respectivo.

El Ayuntamiento deberá notificar a la autoridad indígena, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolver...

Por lo que se requiere añadir un artículo transitorio de derogación para que prevalezca el término de las 96 horas que quedarán previstas en este decreto.



Además en cuanto al último párrafo que describía los asuntos considerados de impacto significativos para los pueblos indígenas, además de un listado enunciativo de los mismos, haciendo referencia los iniciantes que se trata de una tesis aislada que hace referencia al término *impacto significativo*, esta comisión que dictamina consideró redundante dicha redacción y que se encontraba contenida en el párrafo primero de este numeral, por lo que no resultó atendible.

Artículo 13-3

Sólo a efecto de clarificar la propuesta, se cambió la redacción para que el representante nombrado por la comunidad, sea el que se integre al Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana establecido en la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 14

Para mejorar la propuesta, se ajustó la redacción para garantizar la participación previa de los pueblos y comunidades indígenas en el proceso de planeación.

Artículo 113

Sólo a efecto de clarificar la propuesta, se cambió la redacción para que el representante nombrado por la comunidad, sea el que se integre al Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal.

Artículo 141-1

En esta apartado se replanteó la propuesta, con la intención de que no hubiera confusión entre las autoridades de los pueblos indígenas y los delegados municipales, quedando plasmado que en las comunidades indígenas serán los que designaran a sus autoridades auxiliares conforme a sus usos y costumbres; y que no será más el Ayuntamiento el que nombre representantes para estas comunidades indígenas.

Artículo 236-1

Coincidiendo con esta porción normativa, solamente se buscó garantizar el derecho de los pueblos originarios a la consulta que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.



Se adicionaron dos artículos transitorios, con la finalidad de que la reforma correspondiente a los delegados municipales entre en vigencia hasta el cambio de administración municipal; así como la parte derogatoria.

Por lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

«DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 13, 14 y 113, se adicionan los artículos 13-1, 13-2, 13-3, 141-1 y 236-1, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, como sigue:

Capítulo II De los Pueblos y Comunidades Indígenas

Promoción del desarrollo ...

Artículo 13. En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, respetarán y protegerán la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a sus usos y costumbres, para elegir a sus autoridades y representantes ante los ayuntamientos. Asimismo, promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, contarán con una unidad administrativa en materia de los pueblos y comunidades indígenas que atienda de manera directa los asuntos que les competan.



Quien sea titular de la unidad administrativa señalada en el párrafo anterior, deberá ser elegido conforme a sus usos y costumbres.

Asimismo, promoverán que...

El Ayuntamiento coadyuvará en el registro de los pueblos y comunidades indígenas, asentados en su territorio, en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado, de conformidad con la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato.

Para los efectos...

Consulta previa

Artículo 13-1. El Ayuntamiento garantizará la realización de consultas previo a la deliberación de asuntos que pudieran afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

Autodeterminación de los pueblos indígenas

Artículo 13-2. El Ayuntamiento, a través del titular de la Secretaría, deberá notificar al representante de la comunidad o pueblo indígena, así como a sus autoridades indígenas, con noventa y seis horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverán asuntos que competan al pueblo o a la comunidad, con el fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de su libre determinación, sus derechos culturales y patrimoniales ancestrales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los tratados internacionales les reconocen, así como la defensa de sus intereses, cuando dichos asuntos puedan causar impactos en su vida y entorno.



Los acuerdos que afecten a los pueblos y a las comunidades indígenas, tomados en sesiones en las que no se hayan cumplido la notificación que refiere el párrafo anterior o que no se haya garantizado su participación en la toma de decisiones estarán afectados de nulidad.

Participación de los pueblos indígenas

Artículo 13-3. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán participar en el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana establecido en la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Guanajuato y sus Municipios, a través de su representante que al efecto designen.

Acciones a favor...

Artículo 14. Los instrumentos de planeación deberán contener acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos y las comunidades indígenas. Para su diseño el Ayuntamiento deberá garantizar la participación previa de los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo IV
De los Consejos de Planeación
de Desarrollo Municipales

Integración

Artículo 113. Los Consejos de...

I. al **VI**...

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas se integrará al Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, un representante que haya sido designado por el pueblo o comunidad indígena, ante el Ayuntamiento.



Cuando el municipio...

Los cargos de...

Capítulo III

De los Delegados Municipales

Autoridades indígenas

Artículo 141-1. Tratándose de demarcaciones territoriales asignadas a una delegación en las que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas, fungirán como autoridad auxiliar de los pueblos o comunidades indígenas quien sea electo conforme a sus usos y costumbres.

El Ayuntamiento reconocerá a quien funge como autoridades auxiliares en la sesión inmediata siguiente a la designación que realice el pueblo o comunidad indígena, de conformidad con su reglamento.

En ningún caso el Ayuntamiento podrá designar delegados o subdelegados tratándose de demarcaciones territoriales asignadas a una delegación en la que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas.

Las autoridades auxiliares representantes de los pueblos y comunidades indígenas durarán en su cargo el periodo de la administración municipal, y sólo podrán ser removidos de su cargo conforme a sus usos y costumbres de la comunidad que los nombró.



Título Noveno

Capítulo Único De la Facultad Reglamentaria

Consulta a pueblos indígenas

Artículo 236-1. En la creación, o en su caso, reforma de los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que afecten directamente a los pueblos y comunidades indígenas se deberá considerar su opinión a través de los mecanismos de consulta previa que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Las disposiciones del artículo 141-1, del presente decreto, serán aplicables a partir de la administración municipal periodo 2021- 2024.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 27 de mayo de 2020
La Comisión de Asuntos Municipales

Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno

**Diputado Armando Rangel
Hernández**

Diputada Noemí Márquez Márquez

Diputado Juan Elias Chávez

**Diputada Jéssica Cabal
Ceballos**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Asunto:	Dictamen reformar los artículos 13, 14 y 113 Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato,
Descripción:	A la Comisión de Asuntos Municipales le fue turnada para estudio y dictamen de la iniciativa a efecto reformar los artículos 13, 14 y 113 y adicionar los artículos 131, 132, 1411 y 2361 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
Información de Notificación:	MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Destinatarios:	NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato JUAN ELÍAS CHÁVEZ - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato JESSICA CABAL CEBALLOS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_626_20200528084528188.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre:	GASPAR ZARATE SOTO	Validez:	Vigente
----------------	--------------------	-----------------	---------

FIRMA

No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.02.f1	Revocación:	No Revocado
-------------------	----------------------------------	--------------------	-------------

Fecha (UTC/CDMX):	28/05/2020 01:45:52 p. m. - 28/05/2020 08:45:52 a. m.	Status:	Válida
--------------------------	---	----------------	--------

Algoritmo:	RSA - SHA256
-------------------	--------------

Cadena de Firma:

7e-f6-6e-04-1c-9b-73-0a-43-81-bd-b9-e1-0f-7d-77-bb-20-53-ac-7a-3a-fb-1c-cd-e4-ab-8c-34-8c-3a-e9-c6-e6-09-8c-a8-88-8a-46-20-b9-bd-50-5e-e3-09-c3-b5-15-6b-d9-b6-d4-e4-b4-ca-42-03-3f-36-f0-46-7f-4e-d3-19-32-77-0c-1b-01-b3-0b-25-8f-1b-17-bd-27-22-9f-e2-07-73-67-56-b1-2b-85-21-25-8b-d1-45-fd-4b-c1-75-2d-2b-d0-21-a8-90-ad-8c-85-8f-d1-6b-ea-ad-35-c2-28-83-9f-ec-7c-4d-ad-bc-1e-37-4b-43-d6-90-83-93-22-60-20-55-d4-38-54-99-6b-ac-6c-cf-22-dd-ff-08-f8-20-1b-b4-76-b8-dc-3b-12-a6-d6-4b-f4-b6-17-67-ee-17-5f-ef-a6-a5-d4-fc-27-0d-b0-de-a6-30-1f-e5-81-0e-4e-6d-1b-c8-b1-96-8b-6c-93-5d-91-ea-bf-66-ce-82-5e-cd-cd-a5-dc-a7-fb-e2-82-3a-11-8c-08-89-54-35-9f-36-02-0b-de-97-36-f5-f2-f4-ca-98-47-db-8c-f3-43-12-9a-56-fb-6a-44-83-8f-4a-8a-b8-c3-de-85-6e-d0-6d-14-47-d1-af-44-18-f6-77-93

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	28/05/2020 01:50:54 p. m. - 28/05/2020 08:50:54 a. m.
--------------------------	---

Nombre del Respondedor:	Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
--------------------------------	---

Emisor del Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
--------------------------------	--

Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.31
-------------------------	-------------------------

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	28/05/2020 01:50:43 p. m. - 28/05/2020 08:50:43 a. m.
--------------------------	---

Nombre del Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
--	--

Emisor del Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
------------------------------------	--

Identificador de la Respuesta TSP:	637262526438825425
---	--------------------

Datos Estampillados:	tM91iQIJZ+igQiRjXIFtMErXWSA=
-----------------------------	------------------------------

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170993365
Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 01:51:00 p. m. - 28/05/2020 08:51:00 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ARMANDO RANGEL HERNANDEZ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.17 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 01:53:58 p. m. - 28/05/2020 08:53:58 a. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

20-97-21-8b-09-d3-b3-d3-eb-1d-82-d4-96-e0-b5-12-e5-b9-67-1c-fa-5a-7d-c1-74-9e-c0-08-66-d0-c8-ee-7b-72-d6-65-b9-f5-36-7b-10-08-a2-d1-be-b4-b8-53-62-05-d2-ee-1c-ca-0e-af-50-a1-3d-83-c7-08-e2-1e-b3-10-c8-0b-fe-0d-da-19-77-d2-db-0a-34-43-85-c5-21-4c-b0-e0-1b-72-c8-cf-39-75-b4-68-69-1c-b2-75-5f-5b-d6-6b-43-f7-bd-f8-1d-1f-2b-be-93-73-a9-6e-5f-a6-c0-32-a2-0b-a2-40-a8-62-13-1d-22-66-b8-7f-ee-0d-5e-5b-8c-0b-80-26-c1-21-07-98-9d-74-9f-ca-df-a6-6b-fe-b9-e6-b4-95-b8-91-11-2e-8e-42-d5-e1-7f-2f-3f-a1-2c-22-3a-b4-b0-32-07-98-9f-ed-26-8d-a1-c4-5e-c0-c7-59-12-11-c9-04-b7-9b-88-0d-24-e8-ca-49-f0-dc-ea-4f-e5-11-7b-9e-e3-21-83-4b-67-bf-12-4a-66-cd-42-2f-87-29-44-32-16-99-e2-07-ec-e1-73-03-4d-47-0e-f7-9c-49-53-d6-e3-f9-46-de-13-f1-0d-25-df-af-f1-38-02-0f-2c-d6-05-bf-8d-ab-e0-b7

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 01:58:59 p. m. - 28/05/2020 08:58:59 a. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 01:58:49 p. m. - 28/05/2020 08:58:49 a. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637262531290546652
Datos Estampillados: XccZpi5ha4BUtUDidwwkN1rphNE=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170993510
Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 01:59:05 p. m. - 28/05/2020 08:59:05 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.13 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 02:02:15 p. m. - 28/05/2020 09:02:15 a. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:
a9-e1-b0-a7-f1-91-91-c6-87-bc-24-51-d4-d3-70-6f-57-ce-2b-74-43-d2-19-ec-ac-d1-3e-14-b5-43-d8-49-78-4a-c2-cf-84-41-2f-dd-fc-9a-3b-5b-77-6a-36-2d-8b-8f-2f-f1-14-45-95-ad-93-e5-f7-a5-e9-28-1f-be-ef-d1-89-ac-f5-25-b5-65-a0-c6-08-89-96-e8-d2-5f-16-59-fa-25-cc-52-97-55-59-8d-15-c5-f9-cb-75-25-79-36-86-3c-76-63-7e-68-66-f4-18-d9-ee-a9-03-e3-78-87-df-39-cc-98-92-59-9b-ee-8c-20-6c-cc-6d-dc-e5-4c-14-07-00-37-74-9e-4a-f8-7d-75-8d-f1-1a-42-2a-dc-c2-d1-b5-d3-df-d7-fd-14-6a-34-08-b6-8e-85-a9-a4-03-8a-f3-3e-6e-bb-26-e4-6d-ec-1b-d4-b8-a8-6b-2c-13-9f-93-c7-90-88-be-7c-de-cc-94-12-32-06-cb-e8-11-b6-fc-5b-68-2b-d3-59-68-fb-17-1b-fe-47-97-18-9b-d2-38-9c-79-82-44-59-6f-e4-bd-6d-61-e3-a8-c7-89-1e-a0-a5-bd-77-7f-d9-6d-aa-24-6e-86-a3-de-01-91-8a-b1-ab-84-d9-c1-8f-3f-82-e1-40-6f-3d

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 02:07:16 p. m. - 28/05/2020 09:07:16 a. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 02:07:09 p. m. - 28/05/2020 09:07:09 a. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637262536299455502
Datos Estampillados: wLWJinxAlyV6/a107f431Y/r9g4=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170993737
Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 02:07:26 p. m. - 28/05/2020 09:07:26 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: JUAN ELÍAS CHÁVEZ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.34 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 02:16:43 p. m. - 28/05/2020 09:16:43 a. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

4e-88-27-a4-cb-23-a2-4a-22-62-a9-4f-0c-e5-96-25-87-6f-76-aa-c4-01-6e-ff-13-74-d0-57-43-5a-ec-93-df-1e-a7-5d-16-f1-12-10-85-49-2d-e5-23-d4-d8-ef-3c-f9-59-fd-19-83-31-f4-20-70-a3-6e-62-ca-1a-9f-ff-3d-76-68-88-b9-47-ee-47-33-b2-0a-df-0a-bc-83-18-1c-78-eb-dd-bc-1b-d0-47-24-6c-9a-9c-fe-e8-6d-92-4d-17-34-9f-3b-74-e1-ac-ee-ab-d7-92-e5-19-d9-4a-5c-20-fa-4b-bb-00-81-8e-c1-8e-ac-c0-62-64-1e-25-a7-4c-51-bf-ac-c2-ba-eb-52-a5-1e-59-dd-73-0a-39-dc-b9-ca-b5-da-b0-ae-f3-b3-00-f5-a6-8d-6a-a8-6c-a6-d1-e4-9f-0f-12-c1-56-5f-81-3c-77-c8-18-30-f7-c3-5d-57-5d-e3-12-3a-a4-12-d1-aa-47-d9-e9-aa-4b-3a-65-46-cf-e4-7b-c1-07-c9-83-1e-9d-ba-ca-7f-c9-07-e5-d9-9f-d9-f2-cd-61-2d-43-4f-ae-cc-8f-d7-ab-d6-ef-50-40-d7-ee-d4-ab-e4-40-d8-a3-06-8b-4c-d6-6e-32-77-41-b7-9f-fa-d6-36-8d-5d-b0-2d-eb-bd

Cadena de Firma:

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 02:21:45 p. m. - 28/05/2020 09:21:45 a. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 02:21:36 p. m. - 28/05/2020 09:21:36 a. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637262544961491142
Datos Estampillados: AYD1ULjUStJ6t9LKmZQLqGfrQOk=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170994324
Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 02:21:52 p. m. - 28/05/2020 09:21:52 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: JESSICA CABAL CEBALLOS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.12 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 02:35:40 p. m. - 28/05/2020 09:35:40 a. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

1e-eb-54-8e-36-ad-b9-a6-08-da-17-bd-aa-af-f6-ff-45-07-87-5f-53-fb-02-db-f7-6a-1a-1e-ec-e7-44-8d-68-b4-ee-2d-4f-d7-c7-0a-19-63-26-03-de-ba-6e-d5-ca-02-c3-b1-7c-82-28-92-f6-e7-85-0a-bd-9f-b6-22-bf-a7-b2-33-b0-40-e8-fe-9a-73-0a-7a-41-c3-37-48-7b-f7-99-f6-e8-99-6b-b4-1b-c9-ff-d2-51-7c-dc-ff-a2-95-93-3f-8f-81-ee-83-77-67-71-43-99-51-35-6a-d4-da-fc-40-4f-05-3b-f1-09-80-c9-4f-a8-33-99-64-d3-52-17-8b-37-36-19-1c-bc-ab-66-c3-4a-09-6b-47-98-91-05-f9-bf-8a-8c-ec-81-e3-53-be-9b-0d-21-f9-8b-0f-69-67-8d-b5-fc-e3-77-c2-70-f0-cd-9e-e3-10-99-6e-4d-88-dc-c5-af-db-29-ec-59-ca-13-20-3c-d1-25-bd-bd-15-08-c8-c7-ae-cc-7f-5d-1e-52-c4-b1-bf-b3-6d-f4-1d-58-63-74-d8-88-89-2b-5b-c3-8b-4b-e6-0a-64-90-4b-18-3b-5a-80-48-44-be-40-e8-14-0b-70-60-90-1e-c2-33-65-d5-4f-e3-f8-cf-38-fa-7c-f2-07

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 02:40:42 p. m. - 28/05/2020 09:40:42 a. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31
TSP
Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 02:40:32 p. m. - 28/05/2020 09:40:32 a. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637262556325403230
Datos Estampillados: 543GlxAWbzhRQ+FGi3scL+3mX4I=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170995603
Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 02:40:48 p. m. - 28/05/2020 09:40:48 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: NOEMI MARQUEZ MARQUEZ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.0d **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 02:48:40 p. m. - 28/05/2020 09:48:40 a. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:
6f-60-1d-50-2a-0a-57-29-e3-50-08-57-25-44-85-ac-28-bf-09-3f-66-f5-e0-45-04-72-0a-24-92-f7-1a-9f-9c-f0-3c-f0-cc-85-dd-e7-35-85-bf-24-ef-83-0a-59-dc-27-6c-f8-c7-8e-23-03-00-29-9e-e9-3a-35-82-52-8e-81-87-9c-4c-af-25-41-55-a4-22-db-53-08-83-bf-28-5d-75-19-aa-8a-fa-1d-c9-c8-c2-8a-08-18-4d-fa-f7-4a-3b-3f-4b-26-66-8f-bb-04-96-50-07-97-0e-68-f9-2a-ab-24-34-28-75-c0-4c-e3-80-bf-7b-83-d5-9a-b6-ba-cc-91-4a-9b-79-4c-77-92-ac-c9-43-a9-fa-f5-9d-85-e7-0d-62-dc-a6-46-db-72-3c-a7-85-8d-63-ad-06-06-bb-cd-82-21-46-05-92-d4-d2-97-13-cd-ff-a2-3c-5a-34-33-08-9e-65-e0-7a-26-fc-ea-2b-d1-da-a0-fd-de-b2-e0-ff-03-b5-06-01-3b-39-59-4e-17-58-75-b3-b8-ea-28-e9-02-41-6c-3d-3c-70-88-17-2e-90-9e-1f-dc-11-94-e6-12-20-d2-7a-2b-be-b4-17-01-79-fa-50-0b-4d-ed-f8-af-77-0a-f4-41-7f-1c-52-70-79-10

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 02:53:44 p. m. - 28/05/2020 09:53:44 a. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 02:53:34 p. m. - 28/05/2020 09:53:34 a. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637262564145407202
Datos Estampillados: mtH0z8LlpDmOYredQYjAjAcxUNs=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170996574
Fecha (UTC/CDMX): 28/05/2020 02:53:50 p. m. - 28/05/2020 09:53:50 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Firma Electrónica Certificada
